



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CAUSACION INTERESES MORATORIOS – Vencimiento del plazo para respuesta oportuna sobre reconocimiento derecho

Descendiendo al asunto materia de litis, y partiendo del postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994, que establece el término de 4 meses para que las entidades decidan las solicitudes relacionadas con pensiones, debe entenderse por consiguiente que la mora surge una vez vencido ese tiempo de 4 meses con el que cuenta la accionada para decidir y no lo ha hecho; vale decir, que no basta entonces con la simple reclamación por parte del afiliado para que la entidad obligada se constituya en mora, sino que debe transcurrir el término legal para que la administradora brinde respuesta a la solicitud, momento a partir del cual si no lo ha hecho o lo hace extemporáneamente será viable predicar su incumplimiento, pues será desde esa última fecha que se haga exigible la obligación.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la petición con requisitos cumplidos se presentó el día 05 de noviembre de 2015, es a partir de esta fecha que Colpensiones contaba con los 4 meses para resolver de fondo la solicitud, es decir, hasta 05 de marzo de 2016, como quiera que así no lo hizo, es a partir de esta que debe pagar los intereses moratorios causados y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación, contrario a lo establecido por el A quo quien señaló como fecha de los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2016, razón por la cual se modificará el numeral correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN	157593105002201700169-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ TRINIDAD AGUDELO SERRANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA
APROBADA	Acta No.093
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. - MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en la que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, intereses moratorios y costas procesales.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante nació el 28 de septiembre de 1950, que cuenta con 66 años de edad, realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones ante el ISS desde el 01 de diciembre de 1982 hasta el 31 de agosto de 2007 a través de la Diócesis de Duitama-Sogamoso y de manera independiente.

Que el 05 de noviembre de 2015 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones la que fue negada mediante resolución GNR103069 del 12 de abril de 2016 con el argumento de que el demandante devenga pensión de jubilación reconocida por el Magisterio la que resulta incompatible con la pensión de vejez.

Indica que cuando inició a realizar aportes a pensión pertenecía al sector privado porque laboraba para la Diócesis de Duitama-Sogamoso como sacerdote.

Que es beneficiario del régimen de transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990 porque a su entrada en vigencia contaba con más de 40 años de edad y más de 1.000 semanas cotizadas.

Manifiesta que el demandante recibe una pensión de jubilación reconocida por el Magisterio desde el 26 de julio de 2014 por haberse desempeñado como

docente de vinculación nacional.

Que los aportes y tiempos cotizados al ISS previenen de la prestación de sus servicios a la Diócesis de Duitama-Sogamoso diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que la entidad demandada incurrió en mora y consecuentemente se condene al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez junto con el retroactivo, incrementos de ley en 14 mesadas, los intereses de mora y las costas del proceso.

La entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones, y, propuso las excepciones de mérito que denominó “*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA*”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de JOSÉ TRINIDAD AGUDELO SERRANO a partir del 05 de noviembre de 2012 en 14 mesadas pensionales al año, junto con los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2016 y condenó a la parte demandada al pago de costas, tras considerar que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 y por lo tanto es beneficiario de la extensión del régimen de transición norma con la que se hace acreedor de la pensión de vejez.

Frene a la compatibilidad de la pensión de vejez y la de jubilación, consideró que conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, estas prestaciones son compatibles siempre que la pensión de vejez resulte de servicios prestados a un empleador particular.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Difiere de la decisión en cuanto a que el demandante se encuentra pensionado por parte del Magisterio, prestación que resulta incompatible con la pensión de vejez porque los tiempos cotizados al ISS no pueden ser el fundamento de la pensión de vejez solicitada ya que dichos aportes se utilizan para financiar la pensión de jubilación de la cual ya disfruta el demandante reconocida por parte del Magisterio, que el régimen de prima media está constituido por un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones solidariamente por lo que se estaría vulnerando lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Solicita se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se absuelva a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Aunado a lo anterior, debe decirse que con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por la apoderada recurrente en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS.

1.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar en este evento **1)** si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez y bajo qué normatividad, **2)** de acuerdo con lo anterior, determinar la fecha de disfrute y la excepción de prescripción, **3)** si el actor tiene derecho o no a las 14 mesadas pensionales de acuerdo a lo señalado en el Acto legislativo 01 de 2005, **4)** procedencia de los intereses moratorios y, **5)** compatibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez.

1.- La pensión de vejez.

En principio debe decirse que el actor es beneficiario del régimen de transición por las siguientes razones:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que a la entrada en vigencia de la mencionada norma (01 de abril de 1994), el demandante tenía

más de 40 años de edad, pues nació el 28 de septiembre de 1950¹ es decir contaba con 43 años; en cuanto al requisito de los 15 años o más cotizados, del reporte de semanas cotizadas que reposa en el expediente² se establece que el actor inició a cotizar desde el 01 de diciembre de 1982 y cumplió con las 750 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 1994; cumplidos así los requisitos establecidos por la norma, es claro para la Sala que el señor JOSÉ TRINIDAD AGUDELO SERRANO es beneficiario de la extensión del régimen de transición que va hasta el año 2014 y por ello tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reconocida bajo los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual indica:

“artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derechos a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es hombre o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si se es mujer,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización en cualquier tiempo.”*

Pues bien en cuanto al requisito de la edad, como se dio en precedencia el demandante nació el 28 de septiembre de 1950 por lo que los sesenta años los cumplió el 28 de septiembre de 2010.

En relación a las 1.00 semanas cotizadas en cualquier tiempo, conforme al reporte de semanas cotizadas allegado al proceso, se evidencia un total de 1.058 semanas cotizadas.

Así las cosas, concluye la Sala que el señor AGUDELO SERRANO cumplió los requisitos contenidos en la norma antes referida, por lo que no queda duda

¹ Folio 2

² Folios 10 y 11

alguna de que la pensión de vejez se debe reconocer bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.- De la fecha de disfrute y la excepción de prescripción.

Conforme a los medios probatorios obrantes en el cuaderno principal del Juzgado a folios 7 y 8, se encuentra la Resolución GNR 103069 del 12 de abril de 2016, en la que Colpensiones, indica que el demandante presentó solicitud de pensión de vejez el 05 de noviembre de 2015, data para la que de conformidad con el análisis hecho al primer planteamiento el actor a 28 de septiembre de 2010 ya contaba con la edad y densidad de semanas cotizadas, lo que quiere decir que, para la fecha de solicitud ya cumplía a cabalidad con los requisitos para obtener la pensión de vejez, pero teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, cuyo término es de tres años contados desde que se presentó la reclamación administrativa ante la respectiva entidad hacía atrás³, la cual puede ser interrumpida bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita del trabajador sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral encuentra la Sala que, habiéndose presentado la reclamación el 05 de noviembre de 2015 y contados los 3 años hacia atrás la fecha de disfrute corresponde al 05 de noviembre de 2012.

3.- De la procedencia del reconocimiento y pago de las 14 mesadas pensionales de acuerdo a lo señalado en el Acto legislativo 01 de 2005.

De acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que empezó a regir el 25 de ese mismo mes y año, fecha en la cual se publicó en el diario oficial número 45.980, es claro que a partir de ese momento no procede el

³ Artículos 488 y 489 del C.S.T. y de la S.S., en armonía con el art. 151 del C.P.L

reconocimiento de la mesada 14 para aquellas personas cuyo derecho pensional se cause con posterioridad a dicha fecha⁴.

Lo expuesto en precedencia se traduce en el hecho de que para los trabajadores que entre el 25 de julio de 2005⁵ y el 31 de julio de 2011, causaron su derecho a la pensión, es decir alcanzaron la edad y el tiempo para acceder a la pensión, tienen derecho a pensionarse con base en aquella, de lo contrario quedarán sujetos al Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, se dirá que el demandante se encuentra dentro del régimen de excepción a que alude el parágrafo transitorio 6º, en cuanto establece textualmente: *“se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”*.

En las anteriores condiciones, le asiste el derecho al demandante a percibir la mesada catorce que reclama en el presente proceso, ya que como se estableció en precedencia, el mismo causó el derecho a la pensión esto es cumplió con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas, el 28 de septiembre de 2010, es decir, dentro de los límites de vigencia exigidos en el acto legislativo; además de ello, el valor de la mesada pensional no supera el valor equivalente a 3 SMLMV.

4.- Los intereses moratorios.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Rad. No. 38295 del 3 de agosto de 2010, M.P.: CAMILO TARQUINO GALLEGO y reiterado en providencia No. 54265 del 20 de marzo de 2013, M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

⁵ Fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de la mesada pensional hay lugar a sufragar la tasa máxima de interés moratorio, es decir, que la finalidad de la norma en comento fue sin duda afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite, de ahí que se predique que los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.”*⁶ (Negrilla de la Sala)

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse que la condena al pago de los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sólo procede cuando el asegurado reúne las condiciones y exigencias legales para acceder al derecho pensional y la Administradora o el respectivo fondo de pensiones incumple su obligación de reconocer en tiempo dicha prestación, lo que quiere decir en últimas que el retraso se presenta en el evento de que el beneficiario que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión, realiza la respectiva solicitud ante la entidad

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Laboral, sentencias del 20 de junio de 2012 Rad.: 41754, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad.: 31214, sentencia del 9 de abril de 2003 Rad.: 19608 y reiterada en casación del 15 de agosto de 2006 Rad.:27540.

administradora de pensiones y ésta tiene un plazo de de 4 meses⁷ para decidir el asunto y no lo ha hecho, siendo éste el momento en que la entidad ha debido proceder a su pago y no lo ha realizado; con lo cual se pretende en últimas reparar o resarcir los posibles efectos nocivos que se pueda ocasionar con el retardo injustificado en el pago del beneficio pensional en favor del afiliado.

Descendiendo al asunto materia de litis, y partiendo del postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994, que establece el término de 4 meses para que las entidades decidan las solicitudes relacionadas con pensiones, debe entenderse por consiguiente que la mora surge una vez vencido ese tiempo de 4 meses con el que cuenta la accionada para decidir y no lo ha hecho; vale decir, que no basta entonces con la simple reclamación por parte del afiliado para que la entidad obligada se constituya en mora, sino que debe transcurrir el término legal para que la administradora brinde respuesta a la solicitud, momento a partir del cual si no lo ha hecho o lo hace extemporáneamente será viable predicar su incumplimiento, pues será desde esa última fecha que se haga exigible la obligación.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la petición con requisitos cumplidos se presentó el día 05 de noviembre de 2015, es a partir de esta fecha que Colpensiones contaba con los 4 meses para resolver de fondo la solicitud, es decir, hasta 05 de marzo de 2016, como quiera que así no lo hizo, es a partir de esta que debe pagar los intereses moratorios causados y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación, contrario a lo establecido por el A quo quien señaló como fecha de los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2016, razón por la cual se modificará el numeral correspondiente.

Compatibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez.

⁷ De acuerdo con lo reseñado en el postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994.

Establecido que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme a los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, procede la Sala a determinar si esta prestación es compatible con la de jubilación que ya disfruta el señor JOSÉ TRINIDAD AGUDELO SERRANO y que fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además punto en el cual radica la inconformidad de la apoderada recurrente, al respecto consideró la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez. **“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir.”***

De la jurisprudencia en cita, establece la Sala que la pensión de jubilación que ya percibe el demandante y la de vejez hoy objeto de estudio, a diferencia de lo considerado por la abogada recurrente, y como bien se estableció en la sentencia de instancia, son compatibles pues la primera fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sus servicios prestados en el sector público como docente y la segunda es reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990

aprobado por Decreto 758 del mismo año en razón a las cotizaciones realizadas por un empleador privado como lo es la Diócesis de Duitama – Sogamoso.

Así las cosas, se modificará el numeral TERCERO de la sentencia consultada y objeto de alzada, en cuanto a la fecha de la condena de los intereses moratorios y se confirmará en los demás aspectos.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada y apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al pago de los intereses moratorios que se causen sobre las mesadas pensionales, a partir del 05 de marzo de 2016, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE

Radicado: 157593105002201700169-01

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Ausencia justificada)

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada